REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JENNY KATHERINE ALVAREZ VARONA
Radicado:	190014003003-**2022-00424-00**

Viene a Despacho el memorial presentado por la demandada señora JENNY KATHERINE ALVAREZ VARONA, remitido al correo institucional de este Juzgado el día 22 de noviembre de 2022, donde manifiesta que:

"(…) HECHOS 1º)- Cursa en su Despacho el Proceso de la Referencia.

2º)- Dentro de mismo, se Solicitaron y Decretaron una MEDIDAS PREVIAS y en tal forma, se me EMBARGARON una Serie de Cuentas Bancarias donde está incluida la Cuenta de Ahorros de Nomina del Banco BBVA con No. 00130721590200410678.

3º)- Debido a ello, he estado pasando apuros económicos en mi Hogar, ya que como se puede corroborar con la CERTIFICACION BANCARIA que anexo a este escrito como Dato Adjunto, esta es la Cuenta donde me cancelan la Nómina y al estar EMBARGADA el 100% de la misma, no tengo como pagar los gastos de mi hogar como Alimentación, Estudio de mis hijas, Arrendamiento, Servicios Públicos, etc., ya que no cuento con otros ingresos económicos con los cuales pueda sufragar estos gastos, puesto que soy Madre Cabeza de Familia.

4º)- El Salario solo es Embargable en la Quinta parte que exceda el mismo, por lo que en el presente Proceso se me está violando a la suscrita y a mi Familia el Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, a Usted, atentamente hago la siguiente:

PETICION

A- Que se ORDENE por medio del Despacho el DESEMBARGO de la Cuenta de Ahorros de Nomina del Banco BBVA con No. 00130721590200410678. Acudiendo a la circular del 7 de octubre del 2016 emitida por la superintendencia financiera la cual nos dice que las cuentas de ahorros gozan de especial protección, ya que se supone que es el ahorro de los ciudadanos y por esta razón gozan de carácter inembargables.

B- Abstenerse de EMBARGAR, la totalidad de mi Salario.

Lo anterior en pro de Proteger el MINIMO VITAL de la suscrita y mi Familia, el cual está siendo afectado por el EMBARGO de la Cuenta de Ahorros de Nomina del Banco BBVA con No. 00130721590200410678.

En caso contrario, ORDENAR un tope del monto del EMBARGO de esta cuenta, para que me quede dinero para los gastos de mi hogar como Alimentación, Estudio de mis hijas, Arrendamiento, Servicios Públicos, etc.

C. De manera respetuosa ordenar el DESEMBARGO de la Cuenta de Ahorros de Nomina del Banco BBVA con No. 00130721590200410678. Antes de los primeros días del mes de diciembre puesto que se acerca el pago de matrículas del colegio de mis hijas (institución educativa Sagrado Corazón de Jesús) y este es el único recurso económico que tengo para suplirlo. Además de los gastos mensuales como arrendamiento, servicios públicos y alimentación (…)”.

Previo a resolver sobre la solicitud incoada, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que la intervención de la ejecutada la está realizando en nombre propio, muy a pesar de que la señora JENNY KATHERINE ALVAREZ VARONA no acredita la calidad de abogada, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva.

Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea:

> “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los **procesos de mínima cuantía**”, y actos de oposición (Art. 28 ibídem).

Porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que ***“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”,*** que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, por lo que debió concurrir al mismo por medio de

apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, lo cual no se hizo en esta oportunidad.

En suma, la ciudadana demandada no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizada por la ley para el efecto. En consecuencia, debió la ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le es dable a la demandada participar directamente para presentar solicitudes a nombre propio en el proceso de la referencia.

Así las cosas y ante la claridad de las normas, el Despacho no dara trámite a la solicitud realizada por la señora JENNY KATHERINE ALVAREZ VARONA, el 22 de noviembre de 2022, quien actúa a nombre propio, por encontrarnos frente a un entendimiento razonable de las normas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por la señora JENNY KATERINE ALVAREZ VARONA el día 22 de noviembre de 2022, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada señora JENNY KATERINE ALVAREZ VARONA para que en un término de CINCO (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a constituir un apoderado judicial legalmente autorizado, para que por conducto del mismo eleve la solicitud a que haya lugar ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB